INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Diciembre quince (15) de dos mil veintidós. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada sobre los bienes de la causante Bellanira Uribe Rojas, informándole que, la misma fue presentada y radicada el día 1 de este mes y año.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	**No. 1703**
Solicitud	**SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación	**255724089001-2022-00618**
Interesada	**GLORIA JANETH URIBE ROJAS**
Cursante	**BELLANIRA URIBE ROJAS**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio radicado por la señora Gloria Janeth Uribe Rojas.

II. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA JANETH URIBE ROJAS,** actuando a través de apoderado judicial, en su condición de hermana y subrogataria de derechos herenciales -*respecto de sus demás hermanos*- de la causante, solicita se declare abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión intestada de su consanguínea fallecida **BELLANIRA URIBE ROJAS,** quien murió en marzo 12 de 2021, en Medellín, Antioquia, sin que dejara testamento.

Para acreditar los hechos y sus derechos, la parte interesada aporta los siguientes documentos:

a) Registro Civil de Defunción de la causante.

b) Registro Civil de Defunción de los padres de la causante

c) Dos certificados de tradición de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-22494 y 162-22497, emanados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

d) Dos facturas de impuesto predial respecto de los bienes objeto de la presente sucesión, emanados de la Alcaldía Municipal en Puerto Salgar.

e) Escritura Pública No. 403 adiada diciembre 9 de 2021 elevada en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, por medio de la cual vendieron los derechos herenciales a título universal a la hoy solicitante y por parte de sus hermanos.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del CGP, aunado a ello, Gloria Janeth Uribe Rojas, se encuentra habilitada para demandar la apertura del juicio de sucesión en calidad de hermana de la causante y subrogataria de los derechos herenciales respecto de sus hermanos Esperanza Villegas Rojas, Delia María Uribe Trujillo, Gloria Amparo Villegas Rojas, Luz Marina Hernández Rojas, Martha Ligia Rojas, Jorge Uribe Trujillo, Fabio Hernández Rojas y Martha Uribe Trujillo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1312 del Código Civil.

En consecuencia, se declarará abierto el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **BELLANIRA URIBE ROJAS.** Se dispone, además, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del año 2022; así como, la notificación al señor Miguel Villegas Rojas, igualmente hermano de la causante; atendiendo las disposiciones legales referidas supra.

En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió y leyó; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse al heredero que, cuenta con el término de veinte (20) días, para manifestar al Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En lo que atañe a la competencia, se encuentra atribuida en esta Célula Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 numeral 12 del CGP, el cual indica que en los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante, por lo que teniendo en cuenta lo plasmado en el libelo gestor, Bellanira Uribe Rojas, vivía en este municipio, tenía sus bienes y el asiento principal de sus negocios en Puerto Salgar, Cundinamarca.

Referente a la cuantía y teniendo en cuenta los artículos 489 y 444 del Estatuto procesal, el cual reza "*tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) …"*, se observa que los bienes objeto del trámite suman en su avalúo catastral $36.485.000, aumentado un 50%, suma $ 54.727.500, en consecuencia, se trata de un trámite de menor cuantía (Art. 25º del C.G del P).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **BELLANIRA URIBE ROJAS,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.829.599, fallecida en marzo 12 de 2021 en Medellín, Antioquia, siendo Puerto Salgar, Cundinamarca, el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada, a la señora **GLORIA JANETH URIBE ROJAS (C.C. 20.829.267),** en calidad de hermana de la causante y subrogataria de los derechos herenciales de sus demás hermanos Esperanza Villegas Rojas, Delia María Uribe Trujillo, Gloria Amparo Villegas Rojas, Luz Marina Hernández Rojas, Martha Ligia Rojas, Jorge Uribe Trujillo, Fabio Hernández Rojas y Martha Uribe Trujillo; quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **BELLANIRA URIBE ROJAS,** en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se surtirá a través del aplicativo Justicia Web XXI. Por secretaría realícese las actuaciones que sean del caso para cumplir con dicho emplazamiento.

QUINTO: NOTIFICAR al hermano y heredero de la causante, esto es, el señor **MIGUEL VILLEGAS ROJAS**; atendiendo las disposiciones legales referidas supra. En todo caso, si se hace a través del correo certificado, deberá allegarse la constancia de envío, así como la copia cotejada de las documentales enviadas o, si es a través de los medios electrónicos, deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos se envió con todos sus anexos y que, el destinatario lo recibió y leyó; además, cualquiera de las formas que se utilice, deberá advertirse al heredero que, cuenta con el término de veinte (20) días,

para manifestar al Despacho si acepta o repudia la herencia, a través del correo electrónico j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Raúl Antonio Ramírez Campos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.170.546 y tarjeta profesional No. 72.920 del C.S de la J, quien representará los intereses de la señora Gloria Janeth Uribe Rojas en este asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada, para que dentro del término de ocho (08) días, proceda a allegar el inventario y avalúos de los bienes herenciales, conforme lo establecido por el artículo 501 del C.G.P

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez